INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **05 cinco de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **CLASIFICACIÓN INICIAL E INEXISTENCIA** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; derivada a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, misma que inicialmente fuere presentada ante la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el **número de folio 07518220; de la cual se dio inicio al Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/6837/2020,** para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información derivada a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, el día 23 veintitrés de Octubre del año 2020, por Acuerdo de Incompetencia suscrito por el Licenciado David Barragán Bravo, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, con el que se hace llegar la petición que inicialmente fuese presentada ante ese sujeto obligado a través del sistema electrónico Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a la cual correspondió el numero de folio **07518220,** dando inicio procedimiento de acceso a la información **LTAIPJ/CGES/6837/2020.**

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, **la información solicitada y descrita anteriormente se encuentra bajo resguardo del CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES**; **atendiéndose con ello la preclasificación sugerida por el área competente**; sin embargo, derivado de la información que se solicita, y derivado de las manifestaciones propias de la Dirección competente, es de precisarse que los hechos que se indican en los reportes de servicio de emergencia que genera el referido Centro Integral de Comunicaciones, pudieran tener estrecha relación con conductas presuntamente delictivas que a la fecha pudieran ser sujetos de una investigación; por lo que este Comité de Transparencia advierte de la posible existencia de una conducta antisocial, dada la naturaleza de los reportes de servicios de emergencia que se están solicitando, en donde se tiene los elementos para que los mismos pudieran ser materia de una investigación, a fin de deslindar la responsabilidad penal que resulte, o bien imponer las sanciones que correspondan o ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; aunado a que también dentro de dichos reportes, se hacen contener datos personales de un tercero, pues es evidente que el ahora solicitante, no figura como titular de la información; aunado a ello es de enfatizar la preclasificación emitida por el área generadora y poseedora de la información peticionada.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN Y DECLARATORIA DEINEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

PRIMERO.- Se tiene a la vista el acuse de presentación de la solicitud de acceso a la información derivada a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, el día 23 veintitrés de Octubre del año 2020, por Acuerdo de Incompetencia suscrito por el Licenciado David Barragán Bravo, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, con el que se hace llegar la petición que inicialmente fuese presentada ante ese sujeto obligado a través del sistema electrónico Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a la cual correspondió el número de folio **07518220,** dando inicio procedimiento de acceso a la información **LTAIPJ/CGES/6837/2020,** así como el oficio de respuesta generado por el área competente, esto es la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones; en donde se peticiona, información de tres reportes de servicio de emergencias de las fechas de 10, 17 y 24 de Julio del año 2020 dos mil veinte, que se hace consistir en:

EXPEDIENTE LTAIPJ/CGES/6837/2020, FOLIO PNT 07254620

"Solicito se me informe qué hecho (manifestando días, hora y ubicación) fueron materia de los siguientes reportes, si estos fueron atendidos.
-200710-3135 operadora 208, fecha 10 de julio.
-200717-3434 operadora 49, fecha 17 de julio
-200724-2896 operadora, fecha 24 de julio." (SIC)

De lo cual se advierte que esta Dependencia, se pudiera encontrar imposibilitada materialmente en cuanto a parte de la información solicitada en el Expediente materia del presente Dictamen, por los motivos que enseguida se describen, y acorde a lo que establece el numeral 86-Bis puntos 1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Información Inexistente

Expediente **LTAIPJ/CGES/6837/2020. FOLIO PNT: 07254620**
Fecha de Recepción: 23 veintitrés de Octubre del año 2020 dos mil veinte.

INFORMACIÓN INEXISTENTE

"Solicito se me informe qué hecho (manifestando días, hora y ubicación) fueron materia de los siguientes reportes, ...
-200710-3135 operadora 208, fecha 10 de julio...

...

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA

Atendiendo lo señalado en el **Oficio: CEINCO/Transp/2153/2020,** de fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2020 dos mil veinte, signado por la Directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones, en donde se indica que parte la información pretendida por el Ciudadano, no se cuenta con la misma, lo referente a la información de **Solicito se me informe qué hecho (manifestando días, hora y ubicación) fueron materia de los siguientes reportes ..., 200710-3135 operadora 208, fecha 10 de julio...**, toda vez que se realizo una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos electrónicos y físicos por parte de ese Centro Integral de Comunicaciones, en el acervo del mismo, sin localizar el reporte manifestado por el solicitante de numero 200710-3135 operadora 208, fecha 10 de julio, por lo que se observa que el reporte referido por el requirente no fue generado por el Centro Integral de Comunicaciones. Con lo anterior, se garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que ésta fue la adecuada para atender a la particularidad del caso concreto.

De tal manera, sirve de apoyo para fundamentar la inexistencia de la información referida en el párrafo que antecede, el artículo 86 Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el criterio 14/17 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

> Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.
>
> Resoluciones:
> - RRA 4669/16.Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad.
> Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
> - RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado
> Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
> - RRA 4484/16.Instituto Nacional de Migración.16de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana.
> Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos

Así pues a conclusión de este Comité de Transparencia que encuentra justificación de la inexistencia del Reporte de Servicio de Emergencia **200710-3135**, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma con las características pretendidas, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en el proceso de acceso a la información dentro del Expediente: **LTAIPJ/CGES/6837/2020; se declara como información inexistente** lo señalado en los párrafos anteriores, declarándose categóricamente, la inexistencia de la información pretendida, ello acorde a la normatividad que a continuación se precisa:

> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.
> **1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia....**
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> **I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
> **II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
> ...
>
> **4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
>
> **Artículo 87.** Acceso a Información — Medios.
>
> 1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
>
> I. Consulta directa de documentos;
> II. Reproducción de documentos;
> III. Elaboración de informes específicos; o
> IV. Una combinación de las anteriores.
>
> 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea

información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia confirma la preclasificación sugerida por la citada Dirección del Área del Centro Integral de Comunicaciones, relativa a los reportes de servicio de emergencia 200717-3434 y 200724-2896, específicamente la contenida en los mismos correspondiente a: **"horas y tipo de incidente"**; que se debe considerar lo siguiente:

Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, resulta pertinente revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor estipula lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones VII, XII y XIII del artículo referenciado, toda vez que la información relativa a la descripción de los hechos donde se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar referente al incidente de los reportes de servicio de emergencia requeridos por el peticionario, de acuerdo al sistema penal acusatorio adversarial los policías o quienes actúen como primer respondiente al tener conocimiento de la noticia criminal o del hecho presuntamente delictivo tienen la obligación de recibir las denuncias e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público para que conduzca y coordine la investigación correspondiente, tal como lo establecen los artículos 127, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierten supuestos análogos a los contemplados en la Ley General de Transparencia, que se encuentra regulados en la fracciones I, inciso f); II y X del artículo 17 del ordenamiento jurídico local, mismo que se reproduce íntegramente para su estudio.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
VI. Derogada
VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
VIII. (Derogado)
IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Es evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, previeron las hipótesis de causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; así como las carpetas de investigación que se tramiten ante el Ministerio Público y que no correspondan propiamente a violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, y la considerada como reservada por disposición legal.

Por lo anterior, resulta evidente que la información solicitada, no obstante de ser considerada como un protocolo para la atención de un incidente de emergencia, conforme al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia; también puede encontrarse tipificado como delito.

En este orden de ideas, el área poseedora de la información solicitada advierte que por tratarse de información que se encuentra incorporada y forma parte integral de una carpeta de investigación, que sirve de sustento para la aportación de pruebas en el esclarecimiento de hechos presumiblemente constitutivos de un delito, el proporcionar la ubicación se considera de carácter reservado.

Para robustecer lo anterior, se tiene la premisa de que la información recabada en los reportes de servicios de emergencia por el incidente que nos atañe, por su propia naturaleza jurídica corresponde a los antecedentes de investigación que deben ser considerados como registros incorporados en la carpeta de investigación, que permite al Agente del Ministerio Público reconstruir los hechos y realizar las pesquisas conducentes, respetando las formalidades procedimentales para los elementos de prueba que se lleguen a constituir en el proceso, como en este caso la información inmersa en dichos reportes respecto a la ubicación, tal como lo disponen los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 260. Antecedente de investigación
El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

De igual forma, no se puede soslayar la disposición legal que regula la reserva de los actos de investigación que se contempla en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige la restricción o limitación temporal de la difusión de la información inmersa en la carpeta de investigación, incluso hasta para el imputado y su defensor, por lo que se reproduce íntegramente dicho arábigo para su estudio:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En el numeral trascrito se establece que los registros de investigación son reservados y solamente las partes que acrediten tener interés jurídico en las carpetas de investigación o procesos penales pueden tener acceso a la información inmersa en las actuaciones que las integran, para efecto de garantizar su derecho fundamental de defensa adecuada acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes.

Bajo tal lógica, tratándose de registros en carpetas de investigación, las consideraciones de reserva señaladas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues se pueden afectar las estrategias de investigación, persecución y procuración de justicia en perjuicio del imputado o la víctima u ofendido, según sea el caso, ya que de divulgarse indebidamente la información materia de lo solicitado podría igualmente constituir una carga desproporcionada e incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que las partes son los únicos que gozan de legitimación para intervenir en cualquier fase procesal a fin de acreditar sus pretensiones y tienen pleno conocimiento de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia penal y constitucional:

Tesis: I.9o.P.183 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2016501 5 de 22
Tribunales Colegiados de Circuito Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Pag. 3330 Tesis Aislada(Constitucional, Penal)

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA

RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Aunado a lo manifestado en el párrafo anterior, resulta pertinente ponderar el hecho de que sí incluso al imputado se le restringe su derecho de acceso a la consulta de la carpeta de investigación hasta que el Ministerio Público lo crea conveniente para la debida integración de su investigación, constriñéndose su acceso a tres momentos:

1) Cuando el imputado se encuentre detenido;
2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarlo; y
3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Resulta inverosímil brindar acceso a la información de datos de registro de investigación a terceras personas ajenas a la causa penal por los delitos de desaparición forzada de personas y privación ilegal de la libertad, ante el inminente riesgo de afectar el debido proceso y las formalidades esenciales de los procedimientos que conllevan dichas pesquisas o etapas de investigación.

Para fortalecer lo anterior, se reproducen las siguientes tesis en materia penal y constitucional que resultan aplicables en el presente asunto:

Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2020891 1 de 1
Primera Sala Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I Pag. 994 Jurisprudencia (Penal)

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la

obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: **"ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Tesis: XIII.P.A.54 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018142 52 de 158
Tribunales Colegiados de Circuito Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Pag. 2275 Tesis Aislada(Constitucional, Penal, Penal)

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El precepto constitucional citado prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis, cuando: a) el imputado se encuentre detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Y, es a partir de que se actualice cualquiera de esos supuestos que se adquiere la calidad de imputado al ser detenido por la comisión de un hecho delictivo, o bien, el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante éste como probable partícipe de un delito o en la audiencia de imputación efectuada ante el Juez de Control; momento en que desaparece la reserva, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses, salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria para salvaguardar el éxito de la investigación. En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley; exceptuando de esa reserva, únicamente, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; y señaló, en términos similares al postulado constitucional, cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, a saber cuando: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de la Representación Social de dar acceso a la carpeta de investigación a la persona sujeta a investigación y a su defensor, es acorde con los artículos constitucional y legales mencionados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 940/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en

términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Nota: Por ejecutoria del 8 de mayo de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 44/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas**), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa** la seguridad pública y **procedimientos de justicia en la entidad**, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en **las actividades de prevención y persecución de los delitos**. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I inciso c), f), y fracción II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **este Comité de Transparencia arriba a la conclusión, que no ha lugar al acceso a la información contenida dentro de los reportes de servicio de emergencia 200717-3434 y 200724-2896, específicamente la contenida en los mismos correspondiente a: "hora y tipo de incidente"**, de la misma forma es de enfatizarse que los reportes de servicio de emergencia de **"200717-3434 y 200724-2896", se tiene a bien confirmar la preclasificación sugerida por el área generadora y poseedora de la información peticionada; ello en virtud de que reúne los elementos necesarios y apegados a la norma para considerarse como RESERVADA Y CONFIDENCIAL**; por lo que el ministrar dicha información se produce sustancialmente los siguientes Daños:

DAÑO ESPECÍFICO

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, inciso f); II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAÑO PRESENTE

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

En caso de divulgarse la información que se encuentra inmersa en carpetas de investigación por el delito de Violencia Familiar, concerniente a:

- **Lugar o ubicación respecto del incidente solicitado.**

Se estarían violentando las disposiciones legales de orden público e interés social enunciadas a lo largo del presente oficio, tales como los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 131, 132, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente porque los registros de investigación se deben mantener en estricta reserva temporal durante la etapa de investigación que conduzca el Ministerio Público y a la que por su propia naturaleza jurídica únicamente pueden tener acceso las partes procesales que acrediten estar legitimadas o tener un interés jurídico en la causa penal.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa en la posible afectación que podría suscitarse en el impedimento, obstaculización o cualquier dificultad en el trámite y secuela legal de las etapas de investigación que conduce el Agente del Ministerio Público por la comisión de los hechos delictivos de violencia familiar, al brindar acceso a personas que carecen de personalidad en la substanciación de las mismas.

Por consiguiente, al revelar y no guardar en estricto sigilo datos personales como el lugar de los hechos, en los que se pueden revelar la media filiación de las personas víctimas de violencia familiar, se harían identificadas o identificables las víctimas del delito o incidente solicitado, vulnerando flagrantemente sus derechos o prerrogativas constitucionales enumeradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, dejándolos en completo estado de indefensión ante cualquier agresión o amenaza que pueda poner en riesgo o peligro su vida e integridad.

Asimismo, ante el supuesto de la revelación de la información, se afectarían los derechos del imputado y su defensor, quienes para preparar con la debida oportunidad su adecuada defensa, en determinados momentos o etapas de la investigación pueden acceder y consultar los registros de investigación, y a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, sin embargo, la citada reserva solo aplica para el caso del imputado y no para los terceros ajenos a la investigación, ello para salvaguardar el éxito de la averiguación así como el debido proceso y evitar una posible transgresión al principio de presunción de inocencia que tienen los imputados, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con lo dispuesto en la fracción I, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAÑO PROBABLE

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de las estrategias de investigación y de las partes legitimadas en la carpeta de investigación o en el proceso judicial ante el Juez de Control, lo que se traduce en soslayar los principios de igualdad de las partes, debido proceso, preparación de una adecuada defensa y presunción de inocencia.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría causar un efecto pernicioso y ominoso en contra del interés social, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de evadir la acción de la justicia por parte de los presuntos responsables por la comisión del delito de violencia familiar, considerando que las carpetas de investigación se hayan iniciado sin detenido.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra del imputado y de la víctima u ofendido en la integración de la carpeta de investigación por afectar sus derechos procesales y garantía de debido proceso para la preparación de sus respectivas pretensiones y oportunidad de adecuada defensa, que el beneficio de privilegiar un interés general que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la investigación obtenga información protegida que por su propia naturaleza jurídica amerita el sigilo para mantenerla en reserva mientras se encuentren abiertas las respectivas pesquisas, anteponiendo con ello, el bien jurídico tutelado de la procuración e impartición de justicia.

Además, no debemos pasar por alto que pudiera suscitarse un nexo causal negativo entre la información que se solicita y se difundiera, con la posible sustracción u obstrucción de la justicia de los presuntos responsables de la comisión del delito de violencia familiar, lo que repercutiría en las actividades de prevención y persecución del delito investigado que por sus facultades y atribuciones le corresponde a la Fiscalía Estatal a través de sus Ministerios Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624 Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Aunado a lo anterior es de considerarse que el Órgano Garante de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de diversas resoluciones emanadas de recursos de revisión en donde se recurrió información de la misma naturaleza a la aquí manifestada y analizada, confirmando que la misma debe de manejarse bajo el principio de restricción, ya que el ministrar dicha información podría presentar un riesgo a la investigación, prevaleciendo su protección, ya que podría hacer identificable el hecho concreto y por ende a las personas involucradas en la posible comisión de un delito, lo cual acorde a la prueba de daño, queda de manifiesto un perjuicio o riesgo en su persecución, dado que podría evadirse la acción de la justicia, por ello debe estimarse que, supera el interés público de dar a conocer dicha información.

En ese sentido nos encontramos en el supuesto de que el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad, ya se le había requerido información relativa a la aquí analizada, y el ciudadano recurrió la resolución para que el Instituto analizara lo informado, y como consecuencia de lo anterior el Órgano Garante confirmó que la misma se trata de ***información reservada y confidencial.***

Entonces se estima que la cuestión para dilucidar el caso concreto se dilucida que existe una resolución y una determinación que versa sobre la misma materia y fondo en los dos asuntos, por lo que se considera como cosa juzgada, es decir el fallo emitido donde se determina cumplida la resolución existe congruencia respecto los razonamientos abordados en el presente recurso de revisión, es decir los agravios de los dos recurrentes radicaban esencialmente en que no se les había entregado la información relativa a la transcripción de los hechos de reportes de servicios de emergencia.

A continuación se explica el concepto de Cosa Juzgada y sus excepciones:

> ***COSA JUZGADA***
> *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entra las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que sí en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.*
>
> ***COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.***
> *Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que sí se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.*

De lo anterior transcrito, cabe destacar que conforme lo establece la actual Constitución Política del Estado de Jalisco en su numeral 9 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 33, las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y rendición de cuentas **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**.

De lo que se desprende que dicha resolución quedó firme y, por lo tanto, en contra del mismo ya no procede modificación alguna, a través de ningún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer, por lo que el mismo constituye cosa juzgada, tal y como lo advirtió el Pleno del Instituto de Transparencia; por lo que en este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, conceptualiza al término cosa juzgada, como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, es decir, dicha institución jurídica procesal, se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, a saber: cuando ya no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

> ***COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de*

diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz."

En consecuencia, y toda vez que la resolución emitida por ese Órgano Garante, ya no podría modificarse, por lo que se considera que la información vinculada a reportes de servicio de emergencia, de los cuales se pudieran concluir circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de los cuales se pudiera derivar hechos delictivos, es información clasificada como de carácter Reservada y Confidencial, atendiendo a los fundamentos y sustentos jurídicos ya señalados con precisión, resolución que adquiere carácter público.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega la información **hora y tipo de incidente correspondiente a los reportes de servicio de emergencia 200717-3434 y 200724-2896, cuya información revelaría una descripción de los hechos en los que se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar";** y específicamente en lo que refiere a la esfera de competencia de este sujeto obligado, en lo que corresponde a información Reservada y Confidencial los datos personales, que dichos reportes de servicios de emergencias del 911 contienen así como de las circunstancias en que se suscitaron dichos eventos , tiempo, modo lugar y forma, pudiese constituir un hecho o hechos delictivos sujetos a una investigación así como la persecución de dichas conductas delictivas, lo cual atiende de manera categórica a la solicitud de información que nos ocupa, es este sentido es menester resaltar que como se menciono con antelación parte de la información solicitada debe ser considerada Confidencial y Reserva puesto que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la Personalidad de terceros y que dichos hechos pudieran formar parte de una carpeta de investigación lo cual se desprende que el acceso a la misma pudiese recaer en un uso o reproducción inapropiado de la misma.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación Genera Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Que es procedente **ratificar la preclasificación y prueba de daño** sugerida por la Dirección del Área del Centro Integral de Comunicaciones, área competente y generadora de la información que se peticiona, confirmando por acuerdo de este cuerpo colegiado que la información en análisis, deberá manejarse bajo el principio de **RESERVA Y CONFIDENCIAL,** en relación a **la información contenida en los reportes de servicio de emergencias 200717-3434 y 200724-2896, realizados al número 911, en lo que concierne a: "hora y tipo de incidente",** en razón a ello es de esgrimirse bajo la primicia de reserva y confidencialidad dicha información. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; **prevaleciendo la reserva dentro del periodo máximo de tiempo permitido acorde lo que señala el numeral 19.1 de la Ley aplicable a la materia.**

SEGUNDO.- Atendiendo que el peticionario señaló su escrito de solicitud de acceso a la información la fecha de los reportes de servicio de emergencia que resultaban de su interés y cuya información resultaba relevante para la localización del reportes de emergencia en comento, dicha información deberá ser de libre acceso a solicitante en el caso específico que nos ocupa, así como deberá de señalarse el datos específico a qué dependencia fue canalizado el reporte de emergencia, ello en virtud de que una vez que son recibidos en la **Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones,** los reportes de emergencia, los concentra a las dependencias que correspondan según cada situación, en esta misma lógica las autoridades que intervienen después de generado el reporte actúan por cuenta propia.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información **RESERVADA, CONFIDENCIAL, INEXISTENTE Y DE LIBRE ACCESO** téngase a bien publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento**, notifique el sentido** del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique el sentido de resolución como **AFIRMATIVA PARCIAL;** debiendo hacer del conocimiento del solicitante que no ha lugar entregara la información pretendida en relación a **la información contenida en los reportes de servicio de emergencias 200717-3434 y 200724-2896, realizados al número 911, en lo que concierne a: "hora y tipo de incidente",** toda vez que este Comité de Transparencia tuvo a bien considerar que parte de la información encuadra en los supuestos de **Reservada y Confidencial** por las razones que se expusieron anteriormente en el presente Dictamen.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda realizada ante el sujeto obligado, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada que se hace consistir en: **"Solicito se me informe qué hecho (manifestando días, hora y ubicación) fueron materia de los siguientes reportes ..., 200710-3135 operadora 208, fecha 10 de julio...",** dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto, por no haber sido generado dicho reporte de servicio de emergencia, de lo cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, resultando **INFORMACIÓN INEXISTENTE;** por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente, por no haber sido generada la misma, ni contar con ella bajo su resguardo. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, no se cuenta con registro o antecedente de dicha información, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente.

SEXTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE –

Así resolvieron por mayoría simple de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan y firman al calce:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.
INTEGRANTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Hoja de firmas correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 05 cinco de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.
AALR / NE
Reg. -SH